



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Trujillo, 29 de Mayo de 2025

RESOLUCION DIRECTORAL N° -2025-GRLL-GGR-GRS-HRDT

VISTO:

Informe Legal N° 000296-2025-GR-LL-GRS-HRDT/OAJ que contiene los proveído N° 985-2025-GRLL-GRLL-GGR-GRS-HRDT-OP, y la hoja de envío N° 3043-2025-GRLL-GRLL-GGR-GRS-HRDT-OTD.

CONSIDERANDO:

Que, mediante hoja de envío N° 3043-2025-GRLL-GRLL-GGR-GRS-HRDT-OTD, doña **MARLENY HORTENCIA ARAUJO CASTILLO**, servidora del Hospital Regional Docente de Trujillo mediante la cual requiere el otorgamiento de la Bonificación diferencial prevista en el Artículo N° 25303.

Que, sobre el particular debemos manifestar que la "**Bonificación diferencial excepcional mensual por trabajo en zona rural o en zona urbano-marginal**" que se reclama como pretensión principal fue otorgada a través del **artículo 184° de la Ley N° 25303**, Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 1991, en los términos siguientes:

"Artículo 184°: Otórguese al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano-marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276. La referida bonificación será del 50% sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de departamento."

Que, con respecto al marco normativo expuesto, constituye requisito sine qua non, para poder gozar de la bonificación diferencial por haber trabajado en zona urbano marginal tal como lo pretende, acreditar que el establecimiento donde labora, estos es el Hospital Regional Docente de Trujillo, se encuentre ubicado en una zona rural o zona urbano marginal, sin embargo dicho extremo no se ha cumplido por cuanto el establecimiento referido, se encuentra ubicado en la misma ciudad de Trujillo, más no en zona alejada.

Que, a mayor abundamiento se debe precisar que la ley N° 25303 regulaba el presupuesto público para el año 1991, lo que significa que su vigencia estaba supeditada a la expedición de las leyes que fijaban el presupuesto público para cada año, siendo que los beneficios del artículo 184° de la citada ley que se reclama su cumplimiento fueron prorrogados para el año 1992, de acuerdo a lo ordenando por la ley 25388, y, posteriormente en las leyes presupuestales de los años siguientes dicha bonificación ya no ha sido considerada.

Que, cabe precisar que de conformidad con el Artículo 6° de la Ley No. 32185, Ley de Presupuesto Público para el año 2025, prescribe lo siguiente: ARTÍCULO 6°: INGRESOS DE PERSONAL: " Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas" por lo que la pretensión de la actora debe ser desestimada.





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Estando a lo informado por la Jefa de la Oficina de Personal y el Visto Bueno de la Oficina Ejecutiva de Administración y la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Regional Docente de Trujillo;

SE RESUELVE:

ARTICULO N° 1.- Declarar **IMPROCEDENTE**, la petición formulada por doña **MARLENY HORTENCIA ARAUJO CASTILLO**, servidora del Hospital Regional Docente de Trujillo, para el pago del reintegro de la BONIFICACION DIFERENCIAL establecida en el Artículo 184 ° de la Ley N° 25303 con la remuneración total, más devengados, intereses legales e incrementos accesorios.

ARTICULO N° 2.- Transcribir la presente Resolución a las Áreas de Remuneraciones y Pensiones, Selección y Legajo de la Oficina de Personal del Hospital Regional Docente de Trujillo y a doña **MARLENY HORTENCIA ARAUJO CASTILLO**.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Documento firmado digitalmente por
CARLOS DENNIS PLASENCIA MEZA
HRDT - DIRECCIÓN GENERAL DEL HOSPITAL REGIONAL DOCENTE DE TRUJILLO(e)
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

CDPM/LECM/CMT/Jenny

